



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISEÍS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101445 00 formulada por **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS S.A., HOY NEGOCIOS ESTRATÉGICOS BETA S.A.S** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O  
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
02 - 2015 - 0398**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala del 16/07/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el representante legal de Negocios Estratégicos S.A., -hoy Negocios Estratégicos Beta S.A.S.- contra el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de esta urbe; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos**

1.1.- Cursa ante el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C., el proceso divisorio con radicado 11001310300220150039800 de Negocios Estratégicos S.A. -hoy Negocios Estratégicos Beta S.A.S.- contra Jonathan Gilberto Romero Carrión.

1.2.- La representante legal de la compañía promotora elevó solicitud mediante memoriales de fechas 5 de noviembre de 2020, 5 de abril de 2021 y 5 de mayo de 2021, con el fin de que se fijara fecha de remate en el respectivo trámite.

1.3- El proceso entró al despacho el 9 de junio de 2020, sin que a la fecha se haya emitido decisión.

**2.- Pretensión**

La compañía activante solicitó que se ordene al accionado, dar respuesta efectiva a las solicitudes elevadas el 5 de noviembre de 2020, 5 de abril de 2021 y 5 de mayo de 2021.

### **3.- Tramite y Respuesta de las Convocadas**

3.1.- Mediante auto del 13 de julio de 2021, se avocó conocimiento de la acción tutela contra el Juez Segundo (2) Civil Circuito de Bogotá D.C.; y se ordenó la vinculación de los intervinientes dentro del proceso 02-2015-00398-00; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El despacho judicial encartado se pronunció, informando que su titular fue designado a partir del día 19 de marzo de 2021. Mencionó que por medio del auto calendado 15 de julio de 2021, se fijó la respectiva fecha de remate solicitada por la actora y, se resolvieron las demás peticiones pendientes. Indicó que la demora en el trámite fue ocasionada por la “hiperinflación procesal” existente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer la presente pretensión constitucional en primera instancia

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver**

5.1- la Corte Constitucional ha pregonado, reiteradamente, que la petición de amparo está instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que puede derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

5.2- Delanteramente y sin requerir mayores consideraciones, se concluye diáfananamente de las actuaciones desplegadas por la sede judicial convocada que, la presente salvaguarda no hallará prosperidad, pues, se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado<sup>1</sup>.

Así, el juez convocado dio respuesta al requerimiento de este Tribunal, señalando que el pasado 15 de julio de 2021, proveyó sobre las solicitudes relativas a la fijación de la fecha correspondiente para la subasta pública

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018 del 27 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo. “(...), el Artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de los derechos constitucionales fue fundamentales”. Con todo, es posible que en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza delegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). en ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto (...)”.

del inmueble objeto del proceso divisorio, y se resolvieron las demás peticiones pendientes, situación que, sin duda alguna, resta asidero fáctico y jurídico a esta acción.

5.3.- Advierte la Sala que, tanto el Decreto 2592 de 1991, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto se configura frente a la petición de amparo, pues, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose el hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño; expresamente la Corte Constitucional lo dispone así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objeto de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>2</sup>*

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permiten inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**.

*“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>3</sup>*

Situación que, como se mencionó anteriormente, se despejó a la luz de la información aportada tanto por la entidad accionada como por la actora vinculada.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas anteriormente.

### III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>2</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T-148 de 2020.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el representante legal de Negocios Estratégicos S.A., hoy Negocios Estratégicos Beta S.A.S contra el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de esta urbe, por las razones expresadas en este proveído.

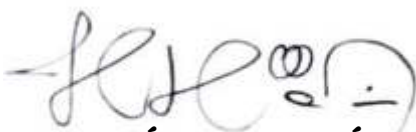
**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**